



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La inconstitucionalidad del Inciso 4 del Artículo 159 del Código
Orgánico Integral Penal.**

AUTOR:

Mendoza Rodríguez, Amy Odalys

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Dr. Benavides Verdesoto, Ricky Jack

Guayaquil, Ecuador

12 de abril del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Mendoza Rodríguez, Amy Odalys** como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. 

Dr. Benavides Verdesoto, Ricky Jack

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd

Guayaquil, a los 12 días del mes de abril del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Mendoza Rodríguez, Amy Odalys**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La Inconstitucionalidad del Inciso 4 del Artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 12 días del mes de abril del año 2023

LA AUTORA

f. _____
Mendoza Rodríguez, Amy Odalys



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Mendoza Rodríguez, Amy Odalys**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La Inconstitucionalidad del Inciso 4 del Artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 12 días del mes de abril del año 2023

LA AUTORA:

f. _____
Mendoza Rodríguez, Amy Odalys



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

Informe de revisión de URKUND

Remitente amy.mendoza@cu.ucsg.e...	Similitud 0%	Palabras 8828	Fecha de envío (ECT) 04/05/2023	Número de envío 163185251	Opciones
Visión general	Coincidencias	Fuentes	Documento		

tesis final sin hojas protocolarias.docx ⓘ

0 páginas de un total de 15 contienen hallazgos sospechosos

0 Páginas de un total de contienen similitudes

Coincidencias



0 similitud de texto

Alta similitud de contenido



0 advertencias

Uso inusual de caracteres

Similitud

0%

Entrega actual

--%

Media del remitente

100%

Media del grupo

f. 

Dr. Benavides Verdesoto, Ricky Jack

Tutor Docente

f. 

Mendoza Rodríguez, Amy Odalys

Estudiante

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme cumplir mis anhelos, y demostrarme que tengo la valentía para atreverme a conseguir más de lo esperado.

A mis padres, por confiar en mí, ser mi apoyo en todo momento, por todos sus cuidados y por enseñarme que los logros se obtienen con esfuerzo.

A mis queridos amigos, aquellos que hice a lo largo de la carrera, que me brindaron su hombro en momentos de ansiedad y fueron incondicionales desde el primer día.

A mis amistades de toda la vida, y a los que conozco hace muy poco; gracias por su ayuda, por sus palabras de aliento y por su paciencia.

Y, a los admirables maestros, que me inculcaron su saber y experiencias.

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico a mi padre, Jorge Mendoza, un hombre fuerte y perseverante, quién gracias a su esfuerzo y superación, me permitió tener una mejor formación académica para que mi futuro sea grato.

A mi madre, Sonia Rodríguez, una admirable y amorosa mujer, quien, con sus consejos, enseñanzas y valores, me ha guiado por el mejor camino, y ha permitido que me convierta en la persona que actualmente soy.

A mi hermano Jorge, mi ángel, que extrañaré y recordaré por siempre, quién aún, desde su descanso eterno, me brinda su protección y ánimos para continuar.

Bagner, mi hermanito, quien siempre está dispuesto a ayudarme, ve en mí un modelo a seguir y celebra mis logros como suyos.

Y, a mi sobrina, Mia que es mi alegría y fortaleza.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. MARCO ANTONIO ELIZALDE JALIL
OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO

f. _____

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B- 2022
Fecha: 12 de abril de 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **La Inconstitucionalidad del Inciso 4 del Artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal** elaborado por la estudiante **Mendoza Rodríguez Amy Odalys**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO(A) PARA LA SUSTENTACIÓN**

Dr. Benavides Verdesoto Ricky Jack

ÍNDICE

RESUMEN	XII
ABSTRACT.....	XIII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	4
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.1. Definiciones Generales	4
1.1.1. ¿Qué se entiende por Constitucional?	4
1.1.2. ¿Qué se entiende por Inconstitucional?	5
1.1.3. ¿Qué es un Principio Jurídico?	5
1.2. Contravenciones	6
1.2.1. Antecedentes.....	6
1.2.2. Aproximación Conceptual	7
1.2.3. Características.....	7
1.2.4. Contravenciones en el Ecuador	8
1.3 Principio de Igualdad y no Discriminación	9
1.3.1 Concepto	9
1.3.2 Características.....	11
1.3.3 Derecho a la Igualdad y No Discriminación	12
1.4 Descripción del Problema	14
CAPÍTULO II.....	17
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ..	17
2.1. Contravenciones penales de cuarta clase	17
2.2. Contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del Núcleo Familiar.....	19
2.3. Contraste entre la Contravención del Artículo 396 y la Contravención del artículo 159, inciso 4 del Código Orgánico Integral Penal	21

2.4. La Ruptura del Principio de Igualdad y No Discriminación a causa de una errónea configuración legislativa.....	21
CONCLUSIONES	25
RECOMENDACIONES	27
BIBLIOGRAFÍA	28

RESUMEN

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), sanciona las contravenciones de acuerdo con el bien jurídico protegido, su gravedad y tipo de sanción. Es así como se determina la problemática a tratarse en el presente trabajo, el COIP entre sus artículos que tratan las contravenciones, sanciona a la persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado, con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y dispone el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral. A este respecto se encuentra que, la misma ley establece como una contravención de cuarta clase, y sanciona a la persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, con una pena privativa de quince a treinta días y una multa de veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.

En virtud de ello, se evidencia una vulneración al Principio de Igualdad y No Discriminación, por cuanto en el inciso 4 del artículo 159, se sanciona la infracción cometida contra la mujer o miembros del núcleo familiar, con menor rigurosidad que la establecida en el artículo que sanciona la misma conducta cometida en contra de cualquier persona. Es decir, la diferenciación realizada por el legislador provoca la discriminación de un grupo vulnerable de la población.

Palabras Claves: *Inconstitucionalidad, Igualdad y No Discriminación, Contravenciones de cuarta clase, Contravenciones en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.*

ABSTRACT

The Código Orgánico Integral Penal (COIP), punishes offenses according to the protected legal property, its severity and type of sanction. The COIP, among its articles that deal with contraventions, punishes the person who, by any means, uses insults, expressions of discredit or dishonor against women or members of the family, in cases that do not constitute an autonomous crime, with fifty to one hundred hours of community work and provides for psychological treatment for the aggressor and the victims, as well as comprehensive reparation measures. In this regard, it is found that the same law establishes as a fourth-class contravention, and punishes the person who, by any means, utters expressions in discredit or dishonor against another, with a prison sentence of fifteen to thirty days and a fine of twenty-five percent of a unified basic salary of the worker in general.

To sum up, a violation of the Principle of Equality and Non-Discrimination is evident, since paragraph 4 of article 159 punishes the infraction committed against women or members of the family nucleus, with less rigorousness than that established in the article that punishes the same conduct committed against any person. In other words, the differentiation made by the legislator causes discrimination against a vulnerable group of the population.

Key words: *Unconstitutionality, Equality and Non-Discrimination, Fourth class misdemeanors, Misdemeanors against women or members of the family.*

INTRODUCCIÓN

Desde tiempos ancestrales la violencia es considerada parte de la cultura y en cierto modo, integrante de la formación familiar. El comportamiento agresivo ha estado presente a través de la historia y ha quedado documentado desde la antigüedad hasta la actualidad. La violencia, al estar vinculada desde los orígenes, evolución y desarrollo del hombre, da a lugar a que existan vulneraciones a los derechos de las personas, sin importar su origen, sexo, orientación sexual, edad, entre otros factores. A partir de las circunstancias expuestas, en el Ecuador el derecho en general y el derecho penal en particular, están para controlar, organizar y sancionar acciones de este tipo. Siendo una de las principales prioridades del Estado, garantizar a sus ciudadanos el derecho a una cultura de paz, a una seguridad integral aplicando la ejecución de las políticas públicas en lo relacionado a salud, educación y cultura.

Las tendencias en aplicación a todo acto de violencia basado en la pertenencia al género, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico, son reprimidos según la magnitud del acto violento manifestado, por lo cual la sociedad se encamina a convivir con ciertas conductas y a normalizarlas. Debido a esto, es fundamental que las sanciones impuestas para contravenciones o delitos sean efectivas, que acaben con estereotipos y no permitan que una contravención se pueda convertir en un delito, con un daño más grave.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) entre sus articulados establece las sanciones en el caso de contravenciones o delitos de violencia hacia la mujer y la familia. Sin embargo, los avances no han sido suficientes y aún existen limitantes para sancionar este tipo de conductas. En el presente trabajo, nos centramos en la inconstitucionalidad del inciso 4 del artículo 159 del COIP, el cual establece la sanción para uno de los casos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, evidenciándose una desigualdad, con respecto a las sanciones establecidas para las contravenciones de cuarta clase, que establece el COIP en su artículo 396, encaminadas a proteger un mismo bien jurídico.

La desigualdad mencionada, induce a que exista una ineficiencia en la norma, teniendo sanciones que no serán limitantes para los agresores que cometan contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, lo cual es de suma importancia regular, para que de esta forma se impida el aumento del índice de violencia de género y la familia, dentro del Ecuador. El objetivo de esta investigación es establecer que la especificación que hace la ley, al imponer sanciones para quienes cometan la conducta tipificada, debe ser proporcional y favorable, para todas las víctimas a pesar de su distinción de género, más aún, si el Ecuador es un estado garantista de los derechos humanos y considera a las víctimas de violencia doméstica, niñas niños y adolescentes, como un grupo de atención prioritaria.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Definiciones Generales

1.1.1. ¿Qué se entiende por Constitucional?

De acuerdo con el Diccionario de la Academia Española “Constitucional” se refiere a “Pertenciente o relativo a la Constitución de un Estado”. (Real Academia Española, s.f., definicion 2)

A su vez, la Enciclopedia Jurídica Omeba, indica lo siguiente:

Dentro del Derecho Público la palabra constitucionalidad o constitucional alude, como lo expresa su propio significado gramatical, a lo perteneciente a la Constitución de un Estado. Ya en forma específica, entiéndese con ella a la subordinación o adecuación que media entre leyes, decretos, ordenanzas, o resoluciones que dictan los organismos de la administración con relación a las leyes fundamentales o constitucionales.

La voz constitucionalidad o constitucional significa, asimismo, que toda disposición normativa debe tener esa cualidad – dictadas “en consecuencia” de la Constitución (C. N., 22) –, so pena de que su obligatoriedad pueda enervarse en casos judiciales planteados o en decisiones de la propia administración, toda vez que es imperativo elemental de todos los funcionarios que de una u otra manera integran los poderes del Estado, aplicar en primer lugar la Constitución; y a raíz de esa aplicación deviene la preterición de la norma antinómica o violatoria de la ley fundamental, de la que aquella, al final de cuentas, deriva su vigencia. (Enciclopedia Jurídica Omeba, s.f, Tomo III)

En ese sentido, el término “Constitucional” se lo emplea para hacer alusión a todo lo concerniente a la Constitución y su contenido. Siendo la Constitución una norma fundamental que posee vigor jurídico propio. En virtud de su supremacía, los órganos y autoridades del Estado están obligados a incorporar y aplicar sus principios y normas, en cada acto o actuación, con la finalidad de que no se vulneren derechos fundamentales.

1.1.2. ¿Qué se entiende por Inconstitucional?

El Diccionario de la Academia Española señala que se entiende como “Inconstitucional”, a lo “Que vulnera la Constitución y es por ello nulo de pleno derecho”. (Real Academia Española, s.f., definicion 1)

Así mismo, la Enciclopedia Jurídica Omeba, con respecto a la Acción de Inconstitucionalidad, menciona lo siguiente:

En el campo del Derecho Público, y desde un punto de vista objetivo, actualmente se concede la acción para la defensa integral del orden constitucional. Es decir, para la defensa de los derechos individuales y sus garantías específicas, comprendidas en el ordenamiento constitucional; pero al mismo tiempo, para la tutela integral de todo el sistema constitucional. La acción de inconstitucionalidad, en el sistema norteamericano y en el argentino, constituye una garantía específica de los derechos subjetivos tutelados y garantizados por el constituyente. (Enciclopedia Juridica Omeba, s.f, Tomo XV)

De esta manera, se puede precisar que la Inconstitucionalidad ostenta en la existencia de leyes o actos, que son contrarios a lo establecido en la Constitución. De acuerdo con lo previsto en la norma fundamental, en el Ecuador la Corte Constitucional se encuentra obligada a determinar su nulidad total o parcial, para brindar la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.1.3. ¿Qué es un Principio Jurídico?

Respecto a los principios jurídicos, el autor Román Navarro Fallas, señala:

Los principios jurídicos son esencias contenidas en las normas jurídicas (escritas o no escritas, como la costumbre y la jurisprudencia). Son las “ideas fundamentales” o básicas del Derecho, que lo definen y explican ontológicamente. Los principios son la causa del Derecho Positivo, están en el origen del sistema normativo. Son las relaciones objetivas, el “hilo conductor” del ordenamiento jurídico. Son los que sistematizan el ordenamiento. Los principios (junto con los valores, fines y hechos) determinan la unidad de sentido, la conexión sistemática y material del sistema normativo. (Navarro, 1998)

Por su parte, Robert Alexy (1993) en su Teoría de los derechos fundamentales, manifiesta:

Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. (p.86-87)

De esta manera, se evidencia que un principio jurídico implica todos los conceptos fundamentales y preceptos básicos que trascienden en el tiempo, y que otorgan las bases del sistema normativo. Lo cual, convierte al principio jurídico, en una herramienta discursiva y argumentativa, que va a permitir encontrar una solución favorable, ante la existencia de una pluralidad de derechos y sujetos que pueden verse en conflicto. Destacando como objetivo de los principios jurídicos, el de deshacer las lagunas axiológicas por medio de la ponderación, es decir, determinando cual ha de tener más prioridad y en qué medida.

1.2. Contravenciones

1.2.1. Antecedentes

Partiendo del estudio de la Teoría del delito, la infracción penal es analizada a profundidad y surge la teoría de que había conductas de delitos menores que necesitaban ser apreciadas de manera diferente. Es así, como a finales del siglo XIX, en Francia aparece por primera vez un sistema normativo que divide las infracciones penales y regula las contravenciones. A partir de esta época, se fracciona a la infracción penal en:

- a) Un sistema tripartito, que la divide en crímenes, delitos y contravenciones; el cual se lo introduce en el Código Francés de 1971 y es adoptado por el Alemania, Italia, Bélgica, España, Rumania, Turquía, Japón, Australia, entre otros.
- b) Un sistema bipartito, que la divide en crímenes y delitos;

- c) Y, un último sistema bipartito, que la clasifica en delitos y contravenciones; el cual es adoptado por Australia en 1803 y Toscana en 1853, refrendada por Italia y acogida por España, Argentina, Brasil, Colombia, Rusia, Bulgaria, Suecia, entre otros.

1.2.2. Aproximación Conceptual

El término “Contravención” es de la escuela toscana y proviene de las palabras latinas *Contra Venio*, que significa "ir contra la ley" o "chocar con la ley".

El tratadista Guillermo Cabanellas define la contravención como: “La falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Transgresión de la ley” (Cabanellas, 2005).

Así mismo, Manuel Sánchez Zuraty, señala que: “contravención es el acto contrario a una norma jurídica o mandato” (Sanchez, 2011).

El profesor Alfonso Reyes Echandía establece “Se entiende por contravención, aquel comportamiento humano que, a juicio del legislador, produce un daño social de menor entidad que el delito y por eso se conmina con sanciones generalmente leves” (Reyes, 2017)

En virtud de los conceptos citados, se colige que el término “contravención”, es empleado para distinguir a los actos cometidos en contra de la ley cuyo castigo es más leve, de los delitos. Entendiéndose, que las contravenciones y delitos, también son distintos por la gravedad del hecho cometido.

1.2.3. Características

Las contravenciones se van a caracterizar por la existencia de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos penalmente tutelados y por tener una estructura jurídica de acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad e imposición de una pena. Varios autores coinciden con la idea de que, a pesar de que las contravenciones cumplen con las mismas características estructurales del delito, se diferencian en lo referente al procedimiento para la investigación, la competencia para el juzgamiento, la sanción impuesta, así como la trascendencia social de la conducta indebida.

Ramos de Saavedra (como se cito en Torres, 1997), expresa que las contravenciones son infracciones penales que tienen tres elementos bien definidos como son:

1.- Acto humano, para que se consuma requiere necesariamente que la conducta del ser humano sea activa u omisiva. 2.- Tipicidad, ya que hay la existencia de una conducta que muestra aspectos objetivos y subjetivos; 3.- Antijuricidad, ya que afecta al orden social. Es así que en los delitos se ataca a los derechos ya sean sociales como también a los personales en forma objetiva; en tanto que, en las contravenciones, afecta a bienes jurídicos menores como son: la seguridad, tranquilidad, sensibilidad moral.

1.2.4. Contravenciones en el Ecuador

El Código Orgánico Integral Penal, publicado en Registro Oficial N.º 180 el 10 de febrero de 2014, es considerado como el cuerpo normativo que integra en nuestro país el Derecho Penal. Este Código clasifica a las infracciones penales, en delitos y contravenciones, cuya diferencia radica en la gravedad de la pena y tipifica como contravenciones las siguientes conductas antijurídicas:

Según el Bien jurídico Tutelado: Contravenciones de Acoso Escolar y Académico (Art. 154.3), Contravenciones de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar (Art. 159), Contravenciones de Hurto (Art. 209), Contravenciones de Abigeato (Art. 210), Contravenciones contra el Derecho al Trabajo (Art. 244), Contravenciones contra animales que formen parte de la Fauna Urbana (Art. 250.3, 250.4), Contravenciones contra la tutela judicial efectiva (Art. 277), Contravenciones contra la eficiencia de la administración pública (Art. 295, 296), Contravención de actos ilegales tendientes al alza de precios de productos sujetos a precio oficial (Art. 321), Contravención contra la seguridad pública (Art. 365), Contravenciones de tránsito (Art. 383, 384, 385), Contravenciones de tránsito de primera clase (Art. 386), Contravenciones de tránsito de segunda clase (Art. 387), Contravenciones de tránsito de tercera clase (Art. 388), Contravenciones de tránsito de cuarta clase (Art. 389), Contravenciones de tránsito de quinta clase (Art. 390), Contravenciones

de tránsito de sexta clase (Art. 391), Contravenciones de tránsito de séptima clase (Art. 392).

Según su gravedad y tipo de sanción: Contravenciones de Primera Clase (Art. 393), Contravenciones de Segunda Clase (Art. 394), Contravenciones de Tercera Clase (Art. 395), Contravenciones de Cuarta Clase (Art. 396), Contravenciones en escenarios deportivos y de concurrencia masiva (Art. 397).

Es importante destacar que las contravenciones son sancionadas con pena privativa de libertad de hasta 30 días, servicio comunitario, sanciones pecuniarias, administrativas y multas.

El procedimiento que se aplica en los casos de cometimiento de las contravenciones es el expedito, denominado especial, por su carácter rápido o sumario, y en virtud de que estas infracciones no constituyen un hecho de trascendencia social o de extrema gravedad. Es decir, las contravenciones penales, de tránsito y en contra la mujer o miembros del núcleo familiar, están sometidas en su juzgamiento, al procedimiento expedito, cumpliendo con lo que establece la ley para cada caso en cuestión, tipificado en los artículos 641 y 642 del COIP, de los cuales, se desprende que el procedimiento se realiza en una sola audiencia; además se le permite a la víctima y al denunciado, llegar a una conciliación, salvo en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En la práctica, un gran número de causas por contravenciones, se terminan con un acuerdo conciliatorio, ofreciendo disculpas públicas y obligando al demandado comprometerse a no volver a cometer la infracción; así mismo, al final las partes suscriben un acta de respeto, mediante la cual, se comprometen a guardar las consideraciones acordadas y una prudente distancia.

1.3 Principio de Igualdad y no Discriminación

1.3.1 Concepto

La igualdad como principio posee características distintas a como cuando se la emplea a manera de fundamento de los derechos o a modo de derecho mismo, esto se debe a su función en cada caso particular. Es decir, el principio de igualdad acopla los fundamentos de los derechos humanos con el ejercicio de estos, convirtiéndose en una necesaria conjunción para el pleno respeto y ejercicio de los derechos fundamentales.

En el Ecuador, su ordenamiento jurídico establece principios en distintos rangos de normas, empezando por la Constitución como norma fundamental, finalizando con los reglamentos y ordenanzas, como normas complementarias. En virtud de lo expuesto, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el principio de igualdad y no discriminación, entre los principios de aplicación de los derechos constitucionales:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitucion de la Republica del Euador, 2008)

Es decir, la Carta Magna prohíbe tanto una discriminación directa, que tiene por objeto, como una discriminación indirecta, que tiene por resultado. Entendiéndose, como discriminación directa a la explícita y a la indirecta, como la que a primera vista parece neutral, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional. A su vez, se destaca que la discriminación también puede ser inversa:

La Corte destaca que la utilización de categorías tales como la raza, el sexo, la nacionalidad, la identidad cultural, un estado de salud, portar una enfermedad, son justificables únicamente en la medida en el que el fin propuesto sea aminorar las desigualdades existentes, impidiendo que las mismas se perpetúen. Se trata entonces de un sentido inverso al uso discriminatorio de estas categorías, llamada discriminación inversa,

compensando, si se quiere, un tratamiento injusto, como la única forma que el Estado y los propios particulares puedan superar este tipo de situaciones que generan un grado de injusticia real de la que son víctimas algunos grupos sociales. Lo que se busca, en definitiva, es romper la desigualdad histórica, entendiendo que la desigualdad es una construcción social y no natural. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017)

A su vez, la Sentencia N.º 002-13-SEP-CC, Caso N.º 1917-11-EP, menciona:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación; que “la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe precisarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”; es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable. En suma, se produce una discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable. (Sentencia N.º 002-13-SEP-CC, 2013)

1.3.2 Características

Es importante conocer que la igualdad tiene como finalidad que se reconozca la diversidad, y se prohíba el trato diferenciado. Es decir, se reconoce que los seres humanos poseen diferencias, las cuales son propias de cada persona, que son adquiridas o por nacimiento, voluntarias o involuntarias, pero que, a pesar de tales características, todos tienen el derecho de recibir un trato igualitario que garantice derechos, deberes y acceso a oportunidades.

Ahora bien, sobre las características de la igualdad como principio en el Ecuador, se destacan las siguientes:

- a) Las personas deben ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, desligadas a sus características personales. Es decir, que el principio de

igualdad estaría vinculado a los demás derechos reconocidos en la Constitución.

- b) Se prohíbe la discriminación y se sanciona cualquiera de sus formas. Los tratos diferenciados ilegítimos vulneran los derechos humanos en general. Es decir que, en el caso de existir discriminación, se estaría afectando, otros derechos humanos y no solo el derecho a la igualdad, en virtud de que se estaría perjudicando el proyecto de vida de esa persona. Así mismo, es importante precisar el grado de prejudicialidad en cada caso, para determinar las obligaciones del Estado y las formas de reparación.
- c) En la Constitución del Ecuador el principio de igualdad es amplio, es decir que se prohíbe la discriminación por cualquier circunstancia, ya sea temporal o definitiva, individual o colectiva, y el Estado está obligado a otorgar la protección, sin necesidad de analizar el motivo de la discriminación, siendo tan solo suficiente indicar el acto discriminatorio y probar que es legítimo.
- d) El principio de igualdad es aplicado en la sociedad por medio de las acciones afirmativas, puesto que permiten promover la igualdad a pesar de las desigualdades que pueda tener una persona frente a otra, lo cual demuestra que este principio debe presentarse en todas las actuaciones públicas y en el ejercicio de todos los derechos.

1.3.3 Derecho a la Igualdad y No Discriminación

La igualdad así mismo, es un derecho independiente y autónomo, su goce y ejercicio no depende de otras normas ni del cumplimiento de ciertas condiciones o requisitos, pues es un derecho inherente a todas las personas individuales o colectivas.

En el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce el derecho a la igualdad de la siguiente manera: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.” (Constitucion de la Republica del Euador, 2008)

De esta forma, se evidencia que el derecho a la igualdad se caracteriza por:

- a) La igualdad formal: El derecho a ser tratado con igualdad por y ante la ley, De esta manera la legislación no puede hacer distinciones arbitrarias aplicando mayores cargas a unas personas o restringiendo derechos de unos en relación con los demás. Por lo cual, la igualdad debe evidenciarse en la norma desde su origen, en la aplicación por parte de los tribunales y juzgadores, y en su reforma o extinción.
- b) La igualdad material: El derecho a ser tratado con igualdad de manera real, es decir que, al momento de ejercer este derecho no deben existir obstáculos fácticos que impidan dicho ejercicio, de esta manera se garantiza el acceso a servicios y oportunidades que posibiliten lograr el proyecto de vida.
- c) Prohibición de discriminación: Se encuentran prohibidos los tratos diferenciados por categorías sospechosas.

Con respecto a la figura de categorías sospechosas, la Corte Constitucional en la Sentencia N°. 080-13-SEP-CC, menciona:

Categorías sospechosas para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.; Los tratos “diferenciados” cuando están de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de determinados grupos (mujeres embarazadas, niños, adolescentes, personas portadoras de VIH, personas enfermas de SIDA u otra enfermedad catastrófica, personas con discapacidad, indígenas, afro ecuatorianos, etc.) se presume su inconstitucionalidad a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes.; Para identificarlos de alguna manera, es necesario tener presente que i) aparecen incluidos como categorías prohibidas en el texto constitucional (artículo 11 numeral 2 CR); ii) restringen derechos constitucionales; y que, iii) generalmente afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en estado de

debilidad manifiesta y que requieren especial protección por parte del Estado. (Sentencia No. 080-13-SEP-CC, 2013)

1.4 Descripción del Problema

La Constitución de la República de Ecuador en su artículo 66, reconoce y garantiza una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado como parte del derecho a la integridad personal que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. (Constitucion de la Republica del Euador, 2008)

Actualmente, debido a la sociedad en la que vivimos, la normativa jurídica en nuestro país ha tipificado un sinnúmero de delitos, normas que en múltiples ocasiones han tenido que ser reformadas o ser declaradas inconstitucionales, para evitar vulneraciones de derechos. La Constitución del Ecuador recoge distintos derechos y principios, como los que se han venido tratando, que deben cumplirse a cabalidad para que exista una armonía en todo el ordenamiento jurídico. La mínima contradicción en la estructura de una norma ocasionaría una ruptura en la ley.

A su vez, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 6, establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.” (Constitucion de la Republica del Euador, 2008)

De la revisión exhaustiva del Código Orgánico Integral Penal (COIP), entre los artículos que tipifica las contravenciones según el bien jurídico tutelado, se identifica el Artículo 159 inciso 4, que sanciona a la persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en el COIP, con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral. (Codigo Organico Integral Penal, 2014)

Ahora, como se ha venido tratando a lo largo de este trabajo, el Código Orgánico Integral Penal, a su vez tipifica a las contravenciones de acuerdo a su gravedad y tipo de sanción, por lo cual en su Artículo 396, establece entre las contravenciones de cuarta clase que la persona que, por cualquier medio, inclusive a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, ya sea mediante lenguaje violento, agresivo, vulgar u hostil, será castigada con privación de libertad de quince a treinta días. (Codigo Organico Integral Penal, 2014)

De acuerdo, a lo antes expuesto se destaca que, ambos artículos del Código Orgánico Integral Penal sancionan una misma conducta, en este caso, proferir improperios, expresiones en descrédito o deshonra, haciendo una diferenciación hacía quien va dirigida la conducta, y de acuerdo con esto, establece una sanción diferente en cada caso. Es decir, que en el caso de que se realice la conducta en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, se va a sancionar con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral. Mientras que, en el caso de que se realice la misma conducta en contra de otra persona, la sanción será privación de libertad de quince a treinta días.

De este modo, se determina que existe entre ambos artículos una desigualdad, por cuanto se sanciona una misma conducta, con medidas de distinta rigurosidad según quien sea la víctima de la contravención. Esta

distinción provoca que estemos ante la presencia de una discriminación, la cual induce a una falta de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones impuestas en cada caso.

CAPÍTULO II

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

2.1. Contravenciones penales de cuarta clase

El honor al ser un bien jurídico, se encuentra reconocido por la Constitución de la República del Ecuador: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.” (Constitucion de la Republica del Euador, 2008)

En este sentido, el Estado Ecuatoriano por medio del Código Orgánico Integral Penal, sanciona a las personas que profieran expresiones de descrédito o deshonor en contra de otra, y la determina como una contravención de cuarta clase:

Art. 396.- Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días:

1. (Sustituido por el Art. 16 de la Ley s/n R.O. 526-4S, 30-VIII-2021).- La persona que, por cualquier medio, inclusive a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, profiera expresiones en descrédito o deshonor en contra de otra, ya sea mediante lenguaje violento, agresivo, vulgar u hostil. (...) (Codigo Organico Integral Penal, 2014)

En lo que respecta, dentro del tipo penal, el verbo rector proferir, de acuerdo con el Diccionario de la lengua española, se refiere a: “Pronunciar, decir, articular palabras o sonidos” (Real Academia Española, s.f., definicion 1). Así mismo, es necesario esclarecer que se considera como descrédito, de acuerdo con Edgardo Alberto Donna (2007): “disminuir o quitar la reputación de una persona, esto es hacerle perder el crédito, la confianza de la que goza en base a su profesión, cualidades, etcétera (...)”; y, a su vez, siguiendo al mismo autor, se identifica que la deshonor consiste en:

Quitar a una persona la honra, injuriar, escarnecer y despreciar a alguien con ademanes y actos ofensivos. Siguiendo con esta idea, la honra es la

estima y el respeto a la dignidad propia; la buena opinión y la fama que ha sido adquirida por la virtud y el mérito. (Donna, 2007)

Partiendo de los conceptos citados, se constata que el pronunciamiento de cualquier palabra o expresión, que tenga como fin disminuir la honra, o provocar que la otra persona pierda el crédito o reputación, lesiona el honor y el buen nombre. Además, se destaca que las expresiones que se adecuan al tipo penal deben considerarse ofensivas, así mismo, se deben observar otros factores entre la relación de los sujetos, como la cultura, experiencia, nivel de educación y de confianza, entre otros. Igualmente, se identifica, que este tipo penal también tiene requisitos de idoneidad, tales como, que el ataque sea público, es decir ante terceros; que se encuentre dirigido hacia una persona determinada o determinable, y por cualquier medio, verbal, físico o escrito.

Es necesario precisar que, en este tipo de infracciones, tanto el sujeto activo como pasivo puede ser cualquier persona, es decir, que cualquier persona que cometa el verbo rector de este tipo penal (proferir expresiones en descrédito o deshonor por cualquier medio), será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días. Adicionalmente, se va a aplicar la pena de multa, de acuerdo con lo que dispone el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal:

Art. 70.- Aplicación de multas.- En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones: 1. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de uno a treinta días, se aplicará la multa de veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.(...) (Codigo Organico Integral Penal, 2014)

Ahora, de una revisión exhaustiva dentro de las causas seguidas por el cometimiento de esta contravención, se encuentra la No. 11282201501042, iniciada por José Bolívar Castillo Vivanco en contra de Jeannine del Cisne Cruz Vaca, en la cual, después de realizar el análisis pertinente al caso, el Juez encargado de la Unidad Judicial Penal de Loja, dicta sentencia favorable y declara que la procesada Jeannine del Cisne Cruz Vaca, es autora y responsable del cometimiento de la contravención de cuarta clase prevista, siendo sancionada de acuerdo al Artículo 396 primer inciso, numeral 1 del Código

Orgánico Integral Penal, imponiéndosele una pena privativa de libertad de treinta días y condenándola al pago de una multa de veinticinco por ciento del salario básico unificado del trabajador en general. Es decir, en la sociedad existen causas en las que se denuncia este tipo penal, y que han sido imputadas al sujeto que la comete, sin distinción alguna de género, como es el caso antes descrito.

2.2. Contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del Núcleo Familiar

Durante los últimos años, en el Ecuador, han existido cambios con respecto a las leyes que protegen los derechos humanos de las mujeres y miembros del núcleo familiar, buscando garantizar los principios establecidos en la Constitución. En 1995, se aprobó la primera ley en contra de la violencia a la mujer y la familia, cuyo objetivo era proteger la integridad física, psíquica y libertad sexual de la mujer y los miembros de la familia, convirtiéndose en un precedente jurídico importante para la lucha de los derechos de las mujeres en el Ecuador.

Las infracciones de este tipo tienen como sujeto pasivo a las mujeres, que son víctimas por su condición de género, y los miembros de su familia, en cuyo caso se considera como víctima o sujeto pasivo a cualquier miembro familiar. En el primer caso, es necesario la existencia de la relación de poder entre la víctima y el agresor, y en el segundo, la violencia se ejerce hacia los miembros del núcleo familiar. Es decir que, en las contravenciones y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el sujeto activo es la persona calificada por la ley como miembro del núcleo familiar, quien llevará a cabo el verbo rector del tipo penal, sobre el sujeto pasivo de la infracción, que también será un miembro del núcleo familiar.

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 155, segundo inciso, manifiesta:

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la

procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (Codigo Organico Integral Penal, 2014)

A este respecto, la Constitución del Ecuador además del derecho al honor y buen nombre, reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal, entendiéndose como el derecho, que tienen todas las personas, a la integridad física y una vida digna, libre todo tipo de violencia y discriminación tanto en el ámbito público como privado. De la misma manera, instrumentos internacionales, como la Declaración Universal los Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros tratados internacionales, reconocen el derecho a la integridad física, a una vida libre de violencia y discriminación con igualdad de todas las personas.

El inciso 4 del artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal establece:

Art. 159.- Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- (Sustituido por la Disposición Reformatoria Séptima de la Ley s/n, R.O. 175-S, 05-II-2018; y reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- (...) La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral. (Codigo Organico Integral Penal, 2014)

En este ámbito, después de realizar una revisión exhaustiva en la consulta de procesos, se encuentra que las sustanciaciones de las causas que aducen el cometimiento de la contravención citada, en la mayoría de los casos son archivadas por abandono, o impugnadas por vicios en el procedimiento.

2.3. Contraste entre la Contravención del Artículo 396 y la Contravención del artículo 159, inciso 4 del Código Orgánico Integral Penal

En virtud de lo expuesto, la primera Contravención de Cuarta Clase y la establecida en el inciso 4 del artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal, tienen como bien jurídico protegido, el derecho al honor y buen nombre; y como verbo rector proferir, expresiones en descrédito o deshonra; diferenciándose por lo siguiente:

- La Contravención contenida en el artículo 396, posee como sujeto activo y pasivo a cualquier persona, y la sanción corresponde a pena privativa de libertad de quince a treinta días y multa de veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.
- La Contravención del inciso 4, artículo 159, tiene como sujeto activo a un miembro del núcleo familiar, como sujeto pasivo a la mujer o miembros del núcleo familiar, es sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario, se dispone tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.

2.4. La Ruptura del Principio de Igualdad y No Discriminación a causa de una errónea configuración legislativa

Es importante puntualizar que, la discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades, por lo cual diversos tratados y jurisprudencia internacional, han desarrollado el Principio de Igualdad y No Discriminación para evitar prácticas discriminatorias y asegurar la igualdad ante la ley.

De acuerdo con la Sentencia N.º 080-13-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional, se evidencia que:

Las diferentes cortes y tribunales a nivel mundial han desarrollado criterios y razonamientos para aplicar de manera correcta y efectiva el principio de igualdad constitucional y no discriminación. Unas que ven en el principio de proporcionalidad o test de razonabilidad una medida idónea de argumentación y justificación; y otros que con diferentes matices, fundan su criterio en los denominados tipos de escrutinio, empezando por un

escrutinio débil según el cual, para que un acto sea declarado constitucional basta que el trato diferente sea adecuado para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico constitucional; pasando por un escrutinio intermedio, en donde las diferencias adoptadas no buscan discriminar sino favorecer, —es lo que se ha denominado *affirmative action*—; y un escrutinio estricto que se aplica cuando un trato diferenciado se funda en criterios sospechosos, según el cual, un trato diferenciado es justificado únicamente para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso y necesario. De lo cual podemos concluir que el trato diferenciado que se ha definido como categorías sospechosas necesariamente implica un mayor esfuerzo por determinar si el trato es o no discriminatorio”. (Sentencia No. 080-13-SEP-CC, 2013)

A su vez, de acuerdo con lo que establece la Corte Constitucional con respecto a la figura de categorías sospechosas, configuran como tales, las establecidas en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, y según la Sentencia No. 28-15-IN/21, Caso No. 28-15-IN, de la Corte Constitucional:

Las categorías sospechosas son criterios que pueden emplearse para discriminar en contra de grupos sociales que se encuentran en desventaja histórica y estructuralmente. No existen, taxativamente, grupos que se encuentren dentro de las categorías sospechosas, pues éstas pueden variar de acuerdo al sistema jurídico en el que se encuentren contempladas. Sin embargo, existen ciertos factores que permiten determinar una presunción de inconstitucionalidad por existir un alto grado de probabilidad de discriminación: 1. El grupo es un sujeto de discriminación; 2. El grupo es desaventajado y ha sido sistemáticamente discriminado; 3. El grupo ha sufrido —históricamente— o sufre una extensión e intensidad de discriminación en mayor grado; o, 4. Los individuos del grupo han sido discriminados con base en factores inmutables que no podrían variarse con la voluntad de la persona. (Sentencia No. 28-15-IN/21, 2021)

El inciso 4 del artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal, establece un trato diferenciado con base en una categoría sospechosa, como lo es el sexo, en lo referente a la mujer, grupo que está sujeto a discriminación y a su vez, busca otorgarles protección a los miembros del núcleo familiar. En virtud de lo expuesto, se procederá a realizar un análisis con base en tres elementos: La comparabilidad de los sujetos o titulares de derechos; la constatación si existe un trato diferenciado, con base en una de las categorías contempladas en el número 2 del artículo 11 CRE; y, la verificación de si la diferencia es justificada o discriminatoria.

La norma, reconoce la violencia en contra la mujer y a los miembros del núcleo familiar y decide otorgarle a este tipo de infracción un trato distinto al que comúnmente se le da, como el previsto en las contravenciones de cuarta clase. La regla de la norma genera un trato diferenciado, del previsto en el numeral 1 del artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal, que sanciona la misma conducta, con respecto al sujeto activo y al sujeto pasivo de la infracción, puesto que, en el caso del inciso 4 artículo 159 del COIP, se califica al sujeto pasivo con respecto del sujeto activo, es decir, la persona que ejecute la violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, deberá ser un miembro del núcleo familiar, independientemente de su género, categorías que se encuentran enunciadas en el número 2 del artículo 11 de la Constitución. Considerando dicha distinción, la norma dispone una sanción de cincuenta a cien horas de trabajo comunitario, tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.

Por ello, la regla de la norma contempla un trato diferenciado que supone que, en el caso del cometimiento de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se tendrán otro tipo de sanciones que las estipuladas para las contravenciones de Cuarta Clase.

De acuerdo con lo analizado, se entiende que se justifica un trato diferenciado solo cuando se quiere alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso y necesario. Al verificar este argumento, se observa que, la norma decide sobre un asunto especial, como lo es la violencia en contra la mujer o miembros del núcleo familiar, a quienes el Estado considera un grupo de

atención prioritaria. En análisis de lo expuesto, se concibe que la distinción tendría un fin constitucionalmente imperioso siempre que se destaque que la medida ejercida por el estado sancione la violencia otorgándole atención prioritaria a la mujer o miembros del núcleo familiar.

A pesar de esto, se observa que el inciso 4 del artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica la conducta con una sanción de cincuenta a cien horas de trabajo comunitario, tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral, lo cual no es suficiente para otorgar una atención prioritaria a la mujer o miembros del núcleo familiar, Principalmente, debido a que el numeral 1 del artículo 396, que trata las contravenciones de cuarta clase, sanciona con pena privativa de libertad de quince a treinta días y multa de veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.

Tomando esto en consideración, se verifica que la distinción realizada por la norma no persigue un fin constitucionalmente imperioso pues los estándares del principio rector no pueden estar subordinados a una sanción poco rigurosa, por lo que, al estudiarse bajo un análisis de escrutinio estricto; la norma se presume inconstitucional por ser discriminatoria.

CONCLUSIONES

Las normas vigentes deben cumplir con los parámetros establecidos en la Constitución, así como dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tratados internacionales, es decir, se deben expedir normas respetando los derechos y principios fundamentales reconocidos. La Constitución de la República del Ecuador expone un catálogo de derechos y principios, que son la base de todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y entre los que se destaca el Principio de Igualdad y No Discriminación. De esta manera, el Código Orgánico Integral Penal, tipifica las conductas que son consideradas contravenciones, entre las cuales se distingue a las de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La especificación tiene como objetivo tratar este tipo de infracciones de manera distinta a las comunes, en base a que se debe brindar un trato prioritario a las mujeres o miembros del núcleo familiar víctimas de violencia.

En análisis del contenido del inciso 4 del artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal, se verifica que se sanciona a la persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado, con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y dispone el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral; sin embargo, el numeral 1 del artículo 364 del COIP, sanciona con pena privativa de libertad de quince a treinta días y multa de veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, a la persona que por cualquier medio, inclusive a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, ya sea mediante lenguaje violento, agresivo, vulgar u hostil.

La normativa vigente sanciona con más severidad las expresiones de descrédito o deshonra de tipo contravencional común, que no involucra a miembros del núcleo familiar; y determina una sanción menos severa para la de tipo contravencional contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sin tomar en consideración de que, forman parte del grupo de atención prioritaria y que en los casos de violencia intrafamiliar, la conducta es mucho más grave y preocupante,

puesto que se da entre personas que conviven diariamente. En virtud de lo expuesto y al análisis realizado, se determina que el inciso 4 del artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal no persigue el fin constitucionalmente imperioso necesario para que la distinción no sea discriminatoria.

RECOMENDACIONES

La Corte Constitucional del Ecuador, debe realizar el correspondiente análisis de inconstitucionalidad del inciso 4 del artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal, verificando que la norma no es idónea, necesaria, ni proporcional a la conducta penal. Así mismo, hacer un contraste entre las normas que sancionan las contravenciones penales y las de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, de tal manera que, la especificación realizada por el legislador persiga el fin constitucionalmente imperioso.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: CEC.
- Cabanellas, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental* (Vol. IV). Heliasta.
- Carbonell, M. (2007). *El principio de proporcionalidad en el Estado constitucional*. Bogotá.
- Código Orgánico Integral Penal*. (2014). Registro Oficial, Suplemento 180.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Quito: Registro Oficial No 449.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional*. (A. Ruiz, P. Aguirre, & D. Avila, Edits.) Quito.
- Donna, E. A. (2007). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*. Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. (s.f). Tomo XV.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. (s.f). Tomo III.
- Navarro, R. F. (1998). *Los principios jurídicos. Estructura, caracteres y aplicación en el derecho costarricense*, (138 ed.). Obtenido de <https://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-03/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-2/lecturas/2.pdf>
- Real Academia Española. (s.f). *Constitucional*. Diccionario de la Real Academia Española.
- Real Academia Española. (s.f). *Inconstitucional*. Diccionario de la Real Academia Española.
- Reyes, A. (2017). *Derecho Penal: Parte General*. Temis.
- Sanchez, M. (2011). *Diccionario Básico del Derecho* (Vol. I). Tapa Dura.
- Sentencia N.º 002-13-SEP-CC, No. 917-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 05 de Marzo de 2013). Obtenido de Sentencia N.º 002-13-SEP-CC, Caso N.º 1917-11-EP <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/Space>

sStore/29e46614-3ced-4c6c-ac0e-93e9dfb96181/1917-11-
ep_sentencia.pdf?guest=true

Sentencia No. 080-13-SEP-CC, No.0445-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de Octubre de 2013). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/Space/sStore/cc60695e-032c-4b97-ac87-279c581e2b26/0445-11--ep-sen-dam.pdf?guest=true>

Sentencia No. 28-15-IN/21, No. 28-15-IN (Corte Constitucional del Ecuador 21 de Noviembre de 2021). Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNblDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicwNDI2ODI1NC1iYWJILTQwYWYtYmFkOS0zNjFhODlmMTRmNDEucGRmJ30=

Torres, E. (1997). *Breves comentarios al Código de Procedimiento Penal del Ecuador*.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Mendoza Rodríguez, Amy Odalys**, con C.C: **#0954189890** autora del trabajo de titulación: **La Inconstitucionalidad del Inciso 4 del Artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 12 de abril de 2023

f. _____

Nombre: **Mendoza Rodríguez, Amy Odalys**
C.C: **0954189890**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La Inconstitucionalidad del Inciso 4 del Artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal.		
AUTOR(ES)	Mendoza Rodríguez, Amy Odalys		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Benavides Verdesoto, Ricky Jack		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	12 de abril de 2023	No. DE PÁGINAS:	28
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho Penal, Inconstitucionalidad		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Inconstitucionalidad, Igualdad y No Discriminación, Contravenciones de cuarta clase, Contravenciones en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El Código Orgánico Integral Penal (COIP), sanciona las contravenciones de acuerdo con el bien jurídico protegido, su gravedad y tipo de sanción. Es así como se determina la problemática a tratarse en el presente trabajo, el COIP entre sus artículos que tratan las contravenciones, sanciona a la persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado, con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y dispone el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral. A este respecto se encuentra que, la misma ley establece como una contravención de cuarta clase, y sanciona a la persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, con una pena privativa de quince a treinta días y una multa de veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.</p> <p>En virtud de ello, se evidencia una vulneración al Principio de Igualdad y No Discriminación, por cuanto en el inciso 4 del artículo 159, se sanciona la infracción cometida contra la mujer o miembros del núcleo familiar, con menor rigurosidad que la establecida en el artículo que sanciona la misma conducta cometida en contra de cualquier persona. Es decir, la diferenciación realizada por el legislador provoca la discriminación de un grupo vulnerable de la población.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593968573747	E-mail: amy.odalysmr@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			